



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Nacional del Comercio
DEMANDADO	Marpia Rocio Bedoya de Ciro
RADICADO	05-001-4003-015-1998-0409-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, esto es, emitir oficio de desembargo sobre la sociedad Diesel Inyección LTDA, inscrita el 26-07-2022. El despacho no accede a lo requerido por la ejecutada, dado que, en el auto interlocutorio N° 157 del 23 de agosto del año 2005, decretó la terminación del proceso de la referencia y en su numeral tercero, indicó lo siguiente: “Se ordena levantar el embargo decretado sobre las cuotas de interes que posee la accionada (...) medida que no fue inscrita, según respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Medellín, obrante a FL 17 del cdno # 2”.

De lo anterior, está judicitara no ordenará emitir el oficio de desembargo, toda vez que la medida cautelar no fue perfeccionada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b09ba9ad3736866d4d21ae89cef8e383a9f5a9060f80839b57c9537983028**

Documento generado en 27/01/2023 01:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Tatiana María Londoño Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2022-00945
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 181

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERA: Para el pagaré No 100020315:

Por concepto de capital: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 14,810,239)

SEGUNDA: Para el pagaré No 100020315:

Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 6 DE MAYO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias enderecho.

### 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, la demandada firmó y aceptó a favor del Banco Pichincha S.A. el pagaré en blanco N° 100020315 e igualmente suscribió respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré – fecha de suscripción 22 de junio de 2018.

El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a la carta de instrucciones anexa a él, firmado por la parte demandada.

Dentro del pagaré el deudor autorizó al BANCO PICHINCHA S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con el BANCO PICHINCHA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La deudora incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: pagaré 100020315 y fecha de vencimiento 05 de mayo de 2020.

En repetidas oportunidades se ha solicitado a la deudora el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

En este orden de ideas, el presente título valor consagrada una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., con NIT 890200756-7, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

A la fecha de vencimiento del pagaré, la demandada adeudaba las siguientes sumas de dinero:

Para el pagaré No 100020315

Por concepto de capital: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 14,810,239)

Por concepto de intereses de mora desde el 6 DE MAYO DE 2020 (día siguiente a la fecha de vencimiento).

Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso BANCO PICHINCHA S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

El demandado autorizó al BANCO PICHINCHA S.A para que consultara y/o reportara ante centrales de información financiera y bases de datos como Datacredito información sensible, tal y como lo es dirección y correo electrónico del demandado, por lo que en base a esto la dirección de correo electrónico reportada como del demandado proviene de consulta web en la página de datácredito realizada por la entidad demandante.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2239 del diecisiete (17) de noviembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de la demandada Tatiana María Londoño Cardona.

De cara a la vinculación de la demandada Tatiana María Londoño Cardona al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 25 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (tati.londo@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 27 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y carta de instrucciones N°100020315.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 100020315 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$14.810.239 pesos.

Pagaré N° 100020315– título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por un valor de \$14.810.239 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 05 de mayo del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2239 del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Pichincha S.A. con Nit 890.200.756-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Tatiana María Londoño Cardona identificada con cédula de ciudadanía N° 43.455.738, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$14.810.239), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100020315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Pichincha S.A. con Nit 890.200.756-7 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.492.094, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ce05415c77d04bc7aed01e1e1af17750c6acf30c84e668c9f55ae626a8014**

Documento generado en 27/01/2023 01:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de citación personal	04	01	\$16.000
Constancia de citación personal	09	01	\$16.000
Constancia notificación por aviso	11	01	\$20.000
Agencias en Derecho	06	01	\$673.821
<b>Total Costas</b>			<b>\$725.821</b>

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Cesar Augusto Soto Rico
Radicado	05001-40-03-015-2022-00762
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN M.L. (\$725.821), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b96bd79f88bef2f920e084db0db1c4b72e1ccf6a462a70dca13f0213e418c**

Documento generado en 27/01/2023 01:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	15	1	\$3.489.643
Total Costas			\$3.489.643

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Solutop S.A.S. Nit. 900.379.074-7 Andrés Felipe Vásquez Estrada CC.89.009.469
Radicado	05001-40-03-015-2022-00512- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$3.489.643) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb405cbc5ca41c7172f080b581f1101896cdda3eaed4daae9bdc8918efb431**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veintisiete de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	CARLOS ANDRÉS CORTÉS RODAS Y ANGIE MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00033 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 168

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra, de CARLOS ANDRÉS CORTÉS RODAS Y ANGIE MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO DE*



Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de los demandados, CARLOS ANDRÉS CORTÉS RODAS (Calle 47 A No. 99 A – 10 Apto 301 Barrio San Javier II) Y ANGIE MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ (Carrera 101 No. 48 A – 65 Barrio El Socorro) Medellín – Ant, dirección correspondiente a la Comuna 13 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra, de CARLOS ANDRÉS CORTÉS RODAS Y ANGIE MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ, al *JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 13, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760db09de04ebd2cd237a80cf0eaadaebcf3ae14b36a9fab6a9ab832752a6b4**

Documento generado en 27/01/2023 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veintisiete de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
demandado	FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00035 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 172

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 30000079961, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es la Sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible



determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS en contra de FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bcf27dd80a69e955a18a6fcb5abf255149b374e920d1064f74af4773fe94b9**

Documento generado en 27/01/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. con NIT. 890.904.902-8
Demandada	MAURICIO MARULANDA MONTOYA con C.C 98.774.186 Y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA con C.C 1.020.429.921
Radicado	05001 40 03 015 2023-00039 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 175

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nº 0022-2004443, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. con NIT. 890.904.902-8 en contra de MAURICIO MARULANDA MONTOYA con C.C 98.774.186 Y HEMERSON ALEXIS ARANGO CARDONA con C.C 1.020.429.921, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.750.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Nº 0022-2004443, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado RAMÓN ALCIDES VALENCIA AGUILAR identificado con la Tarjeta Profesional 187.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b82c8d7655b92f19a83a36468a0f238f2876d00f03ed0a80a1090b17cb7157**

Documento generado en 27/01/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" con Nit. 890.981.459-4
Demandada	YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA con C.C. 39.178.515
Radicado	05001 40 03 015 2023-00044 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 184

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" con Nit. 890.981.459-4 y en contra de YESICA KAREN ZAPATA ZULUAGA con C.C. 39.178.515, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.807.352), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 32.475.342. y portadora de la Tarjeta Profesional 61293 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea660a10feae25a92f24984ca4c0536675bfe46efc0f8d341e61284b15ecf8**

Documento generado en 27/01/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S Y MAGALIS RAMIREZ PABON
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00046 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 185

Estudiada la presente demanda ejecutiva Prendaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito.
2. Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.
3. De conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso Aclarara la calidad en que se formula la demanda en contra de la señora MAGALIS RAMIREZ PABON, toda vez, que indica; quien también actúa en nombre propio como deudora solidaria; *en los títulos valores (pagarés) que se describen a continuación:*

*-Pagare No. 14603 con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2022, adeudando por concepto de capital e intereses corrientes la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONESCIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$57.160.000).*

*-Pagare No. 15171 con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2022, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.769.900).*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sin embargo, revisado el título ejecutivo pagaré número 15171 con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2022, la señora RAMIREZ PABON, solo firma como representante legal de COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S y no en nombre propio.

4. Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, en esa medida la individualización de las pretensiones se ceñirá estrictamente al contenido de las cantidades de las cuotas de administración contenidas en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad horizontal demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria instaurada por PROMOSUMMA S.A.S. en contra del COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S Y MAGALIS RAMIREZ PABON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cc1c7c7a54a49a233dba23d9231f7ac18b84d51387b068dae76e8ed281b059**

Documento generado en 27/01/2023 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jairo Fernando Trochez Cety
Radicado	05001-40-03-015-2022-00988-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 176

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

- Por el pagare N°05-1234 del 23 de diciembre de 2019, con vencimientos el 08 de junio de 2024 por \$8.853.404 del que se resta un saldo a capital de \$5.503.879.
- Por los intereses de mora mensual del máximo legal permitidos según certificación de la superbancaria, sobre el saldo de capital dicho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sobre dicho capital desde el 09 de junio de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación; igualmente por las costas y gastos del proceso.
- Por el pagare N° 5259835540080930 del 01 de febrero de 2019, con vencimiento el 03 de julio por \$999.731 del que se resta un saldo a capital de \$999.731.
- Por los intereses de mora mensual del máximo legal permitidos según certificación de la Superbancaria, sobre el saldo de capital dicho, de conformidad con lo dispuesto en el Art 111 de la Ley 510 de 1999, sobre dicho capital desde el 04 de julio de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación; igualmente por las costas y gastos del proceso.

### 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el día 23 de diciembre del año 2019, el demandado suscribió el pagaré N° 05-1234 con espacios en blanco a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en virtud de contrato de mutuo que los mismos celebraron por la suma de \$8.853.404 pesos.

El deudor se comprometió a pagar la obligación con 53 cuotas mensuales de \$236.310 empezando la primera cuota el 08 de febrero de 2020 y así sucesivamente hasta acabar de pagar, forma de pago que incumplió, ya que está en mora desde el 09 de junio de 2022, fecha desde la cual se hace valer la cláusula aceleratoria del plazo lo que se materializa en la práctica con la presentación de esta demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El día 01 de febrero de 2019, el demandado suscribió el pagaré N° 5259835540080930 con espacios en blanco a favor de la parte ejecutante en virtud de contrato de mutuo que los mismos celebraron por la suma de \$999.731 pesos.

El deudor se comprometió a pagar la obligación el día 03 de julio de 2022, forma de pago que incumplió, ya que está en mora desde el 04 de julio de 2022, fecha desde la cual se hace valer la cláusula aceleratoria del plazo lo que se materializa en la práctica con la presentación de esta demanda.

Se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en unos títulos valores que cuentan con la cláusula aceleratoria del plazo como ya se explicó en numeral anterior.

Los pagarés le fueron endosados en procuración al suscrito por parte de la doctora Marcela Barrientos Cardona C.C. 43.576.201, facultada por el gerente general de Confiar Cooperativa Financiera según se desprende del certificado de existencia y representación legal.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada, se la suministro la cooperativa al momento de la presentación de la demanda, a través del documento vinculación y actualización persona natural.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución, se encuentran en poder del apoderado.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2264 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del demandado Jairo Fernando Trochez Cety.

De cara a la vinculación del demandado Trochez Cety al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jairotrocheee@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 01 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Pagaré.
- Poder especial para actuar.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 05-1234 y 5259835540080930 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$5.503.879 y \$999.731 pesos.

Pagares compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 05-1234 y 5259835540080930 – títulos valores es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los pagarés títulos valores, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de la obligación son: \$5.503.879 y \$999.731 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los títulos valores, están determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento 06 de agosto del año 2024 y 07 de marzo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2364 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jairo Fernando Trochez Cety identificada cédula de ciudadanía N° 1.062.278.016, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONESQUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.503.879), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número05-1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$999.731), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número5259835540080930, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 765.640, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7882071df7127269f64dd41b4abe900fd8f44e69125e300032145759d92edac**  
Documento generado en 27/01/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$705.798
<b>Total Costas</b>			<b>\$705.798</b>

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cables y Luces S.A.
Demandado	Christian Felipe Acevedo García
Radicado	05001-40-03-015-2022-00838-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO M.L. (\$705.798), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b521402026fb2e1af062b4b136d02c11075d12c71c11070e230ff096fbf3baa**

Documento generado en 27/01/2023 01:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$236.881
<b>Total Costas</b>			<b>\$236.881</b>

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jhon Javier Berrio Vega Diego José Vega Berrio
Radicado	05001-40-03-015-2022-00968-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL M.L. (\$236.881), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f089afac2de626a7d1ac70756bbe7f71e731ca018715f545152c61587d991d**

Documento generado en 27/01/2023 01:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Graciela Lourdes Gómez Ramírez CC.39.421.895
Acreedores	Banco popular y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00586-00
Decisión	Fija honorarios provisionales liquidador

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, se fija como honorarios provisionales al liquidador señor Luis Emilio Correa Rodríguez, la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd6c4c385454d40abc35ab5fd39f238bb67e9e59f266a5b812b2f6e70c33fd**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit.860.034.313-7
Demandado	Freddy Humberto Mejia Vasquez CC. 71.492.221
Radicado	05001-40-03-015-2022-00448-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el folio (07) del cuaderno principal no hay lugar aceptar la renuncia del abogado Santiago Agudelo Puentes, toda vez que, no siendo reconocido el mismo como apoderado de Banco Davivienda S.A en la diligencia que nos ocupa resulta operativamente irrelevante aceptar la renuncia del mismo de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se incorpora el memorial y el despacho no accede a ello por sustracción en la materia.

No obstante, tal circunstancia, el despacho dio alcance a todas las solicitudes presentadas por el abogado Agudelo Puentes en representación de Compañía Consultora y Administradora de Cartera- CAC Abogados, entidad a la que le se le confirió el poder general por parte del Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377ad359e389a0356c041ec657b3671377b6b6825548faad26401a4d821aff9**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit.860.034.313-7
Demandado	Rolando Arboleda Ramírez CC. 98.666.32
Radicado	05001-40-03-015-2022-00449-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el folio (07) del cuaderno principal no hay lugar aceptar la renuncia del abogado Santiago Agudelo Puentes, toda vez que, no siendo reconocido el mismo como apoderado de Banco Davivienda S.A en la diligencia que nos ocupa resulta operativamente irrelevante aceptar la renuncia del mismo de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se incorpora el memorial y el despacho no accede a ello por sustracción en la materia.

No obstante, tal circunstancia, el despacho dio alcance a todas las solicitudes presentadas por el abogado Agudelo Puentes en representación de Compañía Consultora y Administradora de Cartera- CAC Abogados, entidad a la que le se le confirió el poder general por parte del Banco Davivienda S.A.

No obstante, tal circunstancia, el despacho dio alcance a todas las solicitudes presentadas por el abogado Agudelo Puentes en representación de Compañía Consultora y Administradora de Cartera- CAC Abogados entidad a la que le sse le cle confinfirmo el poder general de Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebab0e8bf83a9f42913d392c8a2dcf0bd52b604ceb5585c4d8e7ed8af1f8427**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S. Nit 901.334.391-7
Demandado	Viviana Margoth Maya Erado C.C. 59.652.914 Cesar Danilo Benavidez Belalcazar C.C. 16.464.741
Radicado	05001-40-03-015-2022-00549-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de octubre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00549-00

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308ba77efccfc1faefa7a559d5b511d5ef6d1e3f4e6b93126fcb3c0d64b5b0**

Documento generado en 27/01/2023 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit. 890985077-2
Demandado	Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411
Radicado	05001-40-03-015-2022-00550-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de octubre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00550-00

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f8adeeca2853de392757c44b199c590c020929dcaf23c7983bd56350af568**

Documento generado en 27/01/2023 01:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9
Demandado	Rosa Elena Heredia Alfonso CC. 52.858.811
Radicado	05001-40-03-015-2022-00558-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205460ec3bc8abbdbbfe60a0478b45e952f74cdbc098bdee2c0191e31958e**

Documento generado en 27/01/2023 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8.
Demandado	Sandra Yanet Valencia Ochoa CC. 43.641.587
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00576-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 180

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sandra Yanet Valencia Ochoa, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintidós millones cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos M.L. (\$22.055.282), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 05 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Seis millones quinientos noventa y seis mil trescientos setenta y seis M.L. (\$6.596.376), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°377815791341346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, Sandra Yanet Valencia Ochoa suscribió el pagare de fecha del 05 de febrero de 2019 en favor de Bancolombia S.A; la demandada se obligó a pagar el día 16 de febrero de 2022, la cual, incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 17 de febrero de 2022.



El 29 de marzo de 2012 suscribió el pagaré N°377815791341346 en favor del accionante anteriormente mencionado, incurrió en mora desde el día 19 de marzo de 2022.

A pesar de los constantes requerimientos que se le realizó a la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, no se ha cancelado la obligación

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1591 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sandra Yanet Valencia Ochoa.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Sandra Yanet Valencia Ochoa, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré de fecha de 05 de febrero de 2019
2. Pagare N°377815791341346
3. Endoso en procuración de los títulos objetos de la demanda
4. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A
5. Certificado de existencia y representación legal de Aecsa S.A

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Sandra Yanet Valencia Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintidós millones cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos M.L. (\$22.055.282), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 05 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



B) Seis millones quinientos noventa y seis mil trescientos setenta y seis M.L. (\$6.596.376), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N°377815791341346, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.865.165, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9f4d7050218bde80560565d24e37d1bcbff2b7fd8572e2d95411cf36d907d**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8.
Demandado	Martha Elvira Bedoya de Sánchez CC. 42.746.813
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00758-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 177

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Elvira Bedoya de Sánchez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ciento quince mil ciento cincuenta pesos por concepto de saldo insoluto de la obligación Pagaré de fecha del 07 de marzo de 2014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de mayo del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma treinta y seis millones trescientos setenta y unos mil seiscientos veintiún pesos \$36.371.621 por concepto de saldo insoluto de la obligación Pagaré N° 14492231, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, Martha Elvira Bedoya de Sánchez suscribió el pagare de fecha del 07 de marzo de 2014 en favor de Bancolombia S.A; la demandada se obligó a paga el día 18 de mayo de 2022, la cual, incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 19 de mayo de 2022.

El 25 de octubre de 2022 suscribió el pagaré N° 14492231 en favor del accionante anteriormente mencionado.



El 09 de junio de 2022 Bancolombia S.A otorgo endoso en procuración a la Dra. Diana Esperanza León respecto a las obligaciones que fueron mencionadas y suscritas por la demandada.

A pesar de los constantes requerimientos que se le realizo a la parte demandada a la fecha de presentación de la demanda, no se ha cancelado la obligación

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1798 del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Elvira Bedoya de Sánchez.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Martha Elvira Bedoya de Sánchez, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagare de fecha de 07 de marzo de 2014 endoso en procuración de pagare objeto de demanda.
2. Certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°00011940862 expedidos por Deceval S.A
3. Certificado de existencia y representación legal de Deceval S.A
4. Pagare electrónico N°14492231
5. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A
6. Certificado de existencia y representación legal de Aecsa S.A

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.



Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley



señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Martha Elvira Bedoya de Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Ciento Quince Mil Ciento Cincuenta Pesos \$115.150 correspondiente Pagaré de fecha del 07 de marzo de 2014, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



Superintendencia Financiera causados desde el 19 de mayo de la anualidad en curso.

- B) La suma Treinta y Seis Millones Trecientos Setenta y Unos Mil Seiscientos Veintiún pesos \$36.371.621 correspondiente al Pagaré N° 14492231 del 25 de octubre de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 26 de abril de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.648.677, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73aea8643f7ef8373d41f48e5481a2f93e29f1a733d68488873dd234de1278**

Documento generado en 27/01/2023 01:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Johan Steven Henao Álvarez CC. 1.039.451.214
Radicado	05001 40 03 015 2022-00790-00
Asunto	se ordena oficiar

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (08) del cuaderno principal, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar E.P.S. SURAMERICANA para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente del demandado Johan Steven Henao Álvarez CC. 1.039.451.214, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2ed4e6603daaccbd7ad158889a4ea2463c145cb7a07dd7a43f6b3e3c5b65c**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**